TOMO XXX **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3486

FOLIO Nº 5958/5960

PROT. ELECT. TSS1 028 I.191

Río Gallegos, 30 de abril de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ c/ COLEGIO DE ENSEÑANZA DIGITAL PICO TRUNCADO s/ PROCESO URGENTE"**, Expte. Nº C-2324/19-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, para dar tratamiento a la interposición formulada por los apoderados del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, Dres. Patricia Verónica Petris y Matías Exequiel Solano (cfr. fs. 51/54), de un "recurso de casación por salto de instancia." (cfr. foja 51). Al respecto manifiestan: "...interponemos recurso de casación por salto de instancia contra el 2° párrafo de la providencia de fecha 03 de abril de 2019 dictada por la Sra. Juez…de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circ. Judicial con sede en la ciudad de Caleta Olivia, Dra. Griselda Isabel Bard, en cuanto dispone el efecto suspensivo del recurso de apelación deducido por la sociedad anónima denominada 'Colegio de Enseñanza Digital Pico Truncado', propietario (sic) del llamado Colegio Digital de Las Heras (Codelhe) contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de referencia por el Sr. Juez de Primera Instancia de la localidad de Las Heras que con fecha 20/03/19 acogió favorablemente la medida urgente pedida por nuestro mandante al disponer que el Colegio de Enseñanza Digital Pico Truncado S.A. y/o Colegio de Enseñanza Digital Pico Truncado S.A. en Formación se abstenga de inscribir y/o matricular alumnos, y/o cesar las actividades de impartir clases a alumnos menores de edad en el establecimiento de calle El Chaltén 460 de Pico Truncado (sic). El supuesto legal por el cual interponemos el recurso de casación es el previsto en el art. 2 de la Sección 6° del parágrafo 2° del C.P.C. y C., o sea: Quebrantamiento de forma, ya que la providencia recurrida ha violado en forma arbitraria específicamente el 2° párrafo del art. 299 [del] mismo cuerpo legal que prescribe que el recurso de apelación contra la medida dictada en un proceso urgente no suspende del cumplimiento del mandato judicial dictado en el proceso urgente." (cfr. foja 51 y vta.).-

Manifiestan que la situación que los trae "…adolece de tal gravedad institucional que creemos que es esta la única vía recursiva de reponer urgentemente la cosas al estado en que según la ley deben estar, para evitar con ello

que la demora en resolver definitivamente el fondo del litigio por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Segunda Circ. Judicial cause daños irreparables a los alumnos menores de edad que están actualmente recibiendo clases en el CODELHE a pesar de no estar reconocido como institución educativa de gestión privada por nuestro mandante merced a que la medida judicial dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia está suspendida *interín* tramite la referida apelación. Frente a esta situación, es entonces mediante esta vía directa, urgente y saltando la segunda instancia, no obstante su carácter restrictivo y muy excepcional, que intentamos detener la gravedad institucional causada por un pseudo proceso de enseñanza - aprendizaje que se está impartiendo actualmente a menores de edad en el CODELHE con domicilio en calle El Chaltén N° 460 de Las Heras." (cfr. fs. 51 vta./52).-

A fs. 56/57, dictamina el Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal, quien sostiene -por los argumentos que allí esgrime y a los cuales nos remitimos "*brevitatis causae*"- que "Lo precedentemente expuesto, me lleva a concluir que carecen de sustento los motivos por los cuales la parte actora, ha solicitado el avocamiento del Tribunal Superior de Justicia, dada su improcedencia en el contexto del ordenamiento adjetivo provincial como así que no se reúnen los requisitos que se han exigido para la aplicación de este instituto, todo lo cual conduce al rechazo de la pretensión articulada." (cfr. foja 57).-

A fs. 59/61, dictamina el Sr. Defensor General ante este Tribunal, quien considera que debe hacerse lugar al recurso intentado, citando los argumentos esgrimidos por la presentante al respecto. En consecuencia, afirma: "...dado que en el presente se encuentran en juego garantías constitucionales, en mérito a la debida protección del Interés Superior de los niños, es que considero que V.E. debe hacer lugar a la presentación realizada por la parte actora, fundamentalmente en orden a la defensa del principio de división y equilibrio de poderes, sosteniendo que la invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre por sí misma una cuestión institucional de suma gravedad...". (cfr. foja 60 vta.).-

A foja 62 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Que la jurisdicción y competencia de este Tribunal Superior de Justicia se rige exclusiva y estrictamente por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia y la Ley N° 1 (Orgánica de la Justicia de Santa Cruz), tanto la originaria, como la de alzada, de modo que resulta totalmente improcedente la solicitud de intervención del Tribunal mediante el pedido de apertura directa de su competencia invocando un recurso de avocación o *per saltum* (o como es llamado por la presentante: "recurso de casación por salto de instancia"), inexistente en nuestro ordena-

miento jurídico procesal (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXIV, Reg. 2934, Folio 4691/4693 y XXVII, Reg. 3201, Folio 5275/5276).-

Esta causa no encuadra en aquellas que, conforme a la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, son de competencia originaria de este Tribunal.-

Así, el pedido de apertura directa de la competencia invocando un recurso de casación por "salto de instancia" deviene improcedente, toda vez que dicho remedio no se encuentra previsto en las normas adjetivas provinciales, lo cual lleva sin más a denegar la vía intentada.-

III.- Si bien lo precedentemente señalado es razón suficiente para el rechazo de la pretensión, cabe precisar, sólo a mayor abundamiento, que "...la vía extraordinaria por salto de instancias o también llamado '*per saltum*', constituye, en nuestro país, una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 313:863, La Ley, 1990-E, 97), relativa a cuestiones de gravedad institucional, en el sentido más fuerte y ante situaciones de extrema urgencia, casos en que la dilación podría producir lesiones irreparables (cfr. Jorge A. Rojas, "Gravedad Institucional, 'Per saltum' y 'Certiorari', en Falcon, Enrique M. (Director), Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tº I, 1ª. edición, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, págs. 755/760)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIV, Reg. 2934, Folio 4691/4693). Cabe mencionar que en el año 2012, y a partir de la sanción de la Ley N° 26.790, este remedio es incorporado en los artículos 257 bis y 257 ter. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

En el artículo 257 bis, se definen en forma precisa en que situaciones puede admitirse este recurso. Así se expresa: "Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados. La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad. Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá el recurso

en causas de materia penal." No se halla en el caso como se encuentra mencionado *supra*, cuestión alguna de "notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria".-

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado la excepcionalidad y el criterio restrictivo con que se debe aplicar tal medida (Fallos 313:863).-

El Tribunal Cimero, se ha ocupado de señalar los alcances del instituto bajo estudio y ha expresado, respecto de la solicitud de avocamiento por vía del *per saltum*, que dicho remedio "...no ha tenido el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del Tribunal más Alto de la República; y que su objeto no era elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aún serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento..." (Fallos 320:1641, del dictamen del Procurador General que la Corte comparte).-

Por otro lado, según palabras de la presentante, el supuesto legal por el cual interpone el recurso intentado es "…el previsto en el art. 2 de la Sección 6° del parágrafo 2° del C.P.C. y C., o sea: Quebrantamiento de forma, ya que la providencia recurrida ha violado en forma arbitraria específicamente el 2° párrafo del art. 299 [del] mismo cuerpo legal que prescribe que el recurso de apelación contra la medida dictada en un proceso urgente no suspende del cumplimiento del mandato judicial dictado en el proceso urgente." (cfr. foja 51 vta.). Es decir, la queja es una cuestión de carácter procesal, que la convierte en una cuestión de carácter no definitiva o equiparable a ella, a la cual puede dársele tratamiento siguiendo las vías ordinarias del procedimiento, sin que se advierta excepción alguna que se amerite.-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no corresponde la avocación cuando la causa se encuentra sometida a sus jueces naturales ante los cuales las partes pueden articular sus pretensiones y usar los medios de impugnación que el ordenamiento procesal prevé en cada etapa del proceso (cfr. fallos cit.).-

Finalmente, es de resaltar que en la providencia cuestionada emanada por la Excma. Cámara de Apelaciones, es resaltada la urgencia del caso cuando *in fine*, se ordena: "Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles en atención a la cuestión de que se trata (arts. 18 Constitución Nacional, 154 CPCC)..." (cfr. foja 49).-

Resulta por demás evidente la carencia de sustento de los motivos por los cuáles la peticionante solicita el avocamiento de este Tribunal Superior

de Justicia, dado su improcedencia en el contexto del ordenamiento adjetivo provincial, menos aun -de modo hipotético- si se tiene en cuenta que no se reúnen en la especie los requisitos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exigido y que se hallan en el artículo 257 bis del CPC y CN, toda vez que no se ha demostrado un supuesto de gravedad institucional ni la urgencia del caso. Además, los derechos invocados pueden hacerse valer en la instancia de grado, todo lo cual conduce al rechazo de la pretensión articulada.-

IV.- Atento el trámite de proceso urgente impreso a los autos venidos a resolver, conforme el artículo 299 del CPC y C, y las amplias facultades conferidas en dicha norma; se recomienda a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, adoptar la mayor celeridad y diligencia en el trámite y resolución de los autos que motivaron los presentes, caratulados: "Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz c/ Colegio de Enseñanza Digital Pico Truncado s/ Proceso Urgente", Expte. Nº C-558/19, a cuyo fin ofíciese.-

Por todo lo expuesto, y oídos que fueron el Sr. Agente Fiscal y el Defensor General, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar la petición formulada a fs. 51/54.-

2º) Hacer saber a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, lo señalado en el considerando IV, a cuyo fin ofíciese.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia